

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 222.

En causa criminal seguida en el Juzgado de 1.^a Instancia de Rioseco contra María Nieves y otras vecinas de Villar de Frades por hurto de nueve hogazas á Timotea Baquero, vecina de Pinilla, fué condenada la María Nieves por sentencia ejecutoria en ella recaída, en dos meses de arresto mayor.

Y como no haya podido ser habida á pesar de las diligencias practicadas por dicho Juzgado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la María Nieves, remitiéndola caso de ser habida, á disposicion de dicho Sr. Juez de 1.^a Instancia de Rioseco.

Palencia 5 de Abril de 1870.—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la porteria de la misma, se halla de venta al módico precio de 6 reales el Reglamento y Tarifas aprobadas por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Marzo último para la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial, que ha de regir desde 1.^o de Julio próximo.

Palencia 8 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, P. O. Ponte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual Editor del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta

para el próximo año económico, que dará principio el día 1.^o de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta: formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871 formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.^a Desde 1.^o de Julio de 1870 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial* los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinará el Gobernador.

2.^a La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^a El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Bi-

blioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y dentro de esta capital doce al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de linea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura. Remitirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros dias de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadernadas del anterior.

4.^a A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.^a El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamaren.

6.^a Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados de las oficinas de Desamortizacion.

7.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa

siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

8.^a Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de Ventas.

9.^a Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes, se insertará, aun cuando sea por suplemento, el Indice de todas las órdenes del mes anterior y en el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial*, debe tener tambien presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la via de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34, y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865 salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 1.º de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1960 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Señor Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y 15 minutos del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido de que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media

de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial que es á quien corresponde su aprobación, según queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Marzo último.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera Instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gaspar Porras, Manuel el confitero que parece apellidado Miguel, vecinos de Fuen-caliente Lucio, Sabino del Campo que lo es de Bascónes de Ebro y Crisanto Lopez que lo es de Verzosilla, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que se sigue en el mismo contra Fernando Ruiz y otros por el delito de rebelión y robo en casa de Don José Barrio y D. Pedro Vielva vecinos de Verdeña, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Cervera del Rio-pisuerga á cinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

No habiendo tenido efecto por completo por falta de licitadores la subasta de los veinte quñones de comun aprovechamiento de este pueblo anunciados en los días 21 de Noviembre y 20 de Marzo últimos, la Excm. Diputación provincial en sesión del 30 de Marzo último acordó se verifique el 23 del actual á las once de su mañana el tercero y doble remate de los quñones que se dirán, cuyo acto tendrá lugar ante la Excelentísima Diputación provincial, y en igual día y hora en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en sesión pública, cuya subasta comprende los quñones siguientes:

2.º Un quñon donde llaman Fuente C6, su cabida una obrada, equivalente á 53 áreas y 84 centiáreas, linda O. arroyos de fincas particulares, M. Mariano Rodriguez, P. arroyo que divide á mas quñones y N. camera de servidumbre; su producción escaso pasto; tasado en 120 escudos.

3.º Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. reguera del anterior quñon, M. 4.º quñon, P. rio y N. camera de servidumbre; tasado en 100 escudos.

7.º Otro quñon en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. arroyo del quñon 5.º, M. el 6.º, P. rio y N. arroyo; tasado en 60 escudos.

Quñones del Gallillo.

8.º Otro al pago del Gallillo, hace 2 obradas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 68 centiáreas, linda O. deslinde de mas quñones, M. Antolin Alonso, P. y N. carretera; su producción escaso pasto y brezos; tasado en 30 escudos.

9.º Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. el quñon 20, M. el 10, P. el 8.º y N. ejidos; tasado en 25 escudos.

10. Otro al pago expresado, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. deslinde de mas quñones, M. el quñon 11, P. el 8.º y N. el 9.º; tasado en 30 escudos.

11. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. deslinde de mas quñones, M. quñon 10, P. tierras de particulares y N. con el 10; tasado en 20 escudos.

12. Otro quñon en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. deslinde de mas quñones, M. con el 13, P. Juan Martin y N. con el 11; tasado en 25 escudos.

13. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. rava de mas quñones, M. con el 14, P. desagüe de las tierras del Gallillo y N. con el quñon 12; tasado en 25 escudos.

14. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. el quñon 15, M. ejidos, P. desagüe de las tierras del Gallillo y N. el quñon 13; tasado en 15 escudos.

15. Otro en el expresado pago, de cabida una obrada, equivalente á

53 áreas y 68 centiáreas, linda O. y M. ejidos, P. el quñon 14 y N. el 16; tasado en 5 escudos.

16. Otro en el expresado pago, de cabida 2 obradas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 68 centiáreas, su producción escaso pasto y brezos, linda O. ejidos, M. el quñon 15, P. el 14 y N. el 17; tasado en 15 escudos.

17. Otro quñon en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. ejidos, M. el 16, P. el 14 y N. el 18; tasado en 10 escudos.

18. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. ejidos, M. el quñon 17, P. el 11 y N. el 19; tasado en 10 escudos.

19. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. ejidos, M. el quñon 18, P. el 11 y N. el 20; tasado en 10 escudos.

20. Otro en el expresado pago, de cabida y producción igual que el anterior, linda O. ejidos, N. el mismo, M. el quñon 19 y P. el 9.º; tasado en 15 escudos.

Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

2.ª El precio en que fueren rematados los quñones que se adjudicarán en el mejor postor y el pago se verificará á los ocho días siguientes á la notificación de la aprobación del remate en metálico.

3.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

4.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pensión ó gravámen y si alguna resultare será indemnizado el comprador ó compradores en los términos que determina la legislación que rige para las fincas del Estado.

5.ª Si á los 8 días de aprobado el remate no presentare el comprador ó compradores el valor en que fueren rematados los quñones serán apremiados en la forma que determinan las leyes para los bienes de propios.

Revilla de Collazos 10 de Abril de 1870.—El Alcalde, Santos Alonso.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Para proceder al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta localidad los teratenientes de la misma y forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada del movimiento sufrido en su riqueza en el año económico actual, con presentación de la escritura que acredite haber sido registrado en la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de sus derechos según está prevenido; pues de no hacerlo así trascurrido el plazo de 15 días, se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

San Llorente de la Vega 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Luis Redondo.—Eusebio de Celis, Secretario.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

(Continuación.)

NÚMS. PESETAS.

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros ó profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo: pagarán:	
	En Madrid.	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 10.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	50

NOTA.

Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion pagarán la cuota correspondiente á «Casas de huéspedes» de la Tarifa de Patentes.

76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se vendan á la suerte, artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica: pagará cada uno sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid.	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	313
	En las restantes.	156

77	Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.	268
----	---	-----

78	Establecimientos donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.	38
----	--	----

79	Establecimientos de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:	
	En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander.	175
	En las de la costa del Mediterráneo.	88

80	Establecimientos en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.	156
----	---	-----

81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve: por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.	313
	En las demás capitales de provincia.	156
	En las demás poblaciones.	63

NOTA.

Los establecimientos en que se sirvan helados, como los Cafés, Botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

Juegos públicos permitidos.

82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.	63
----	---	----

83	Los de billar y trucos: por cada mesa:	
	En Madrid.	156
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 5.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	30

84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen por cada mesa en el local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
----	---	----

85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan siempre que sea público: por cada mesa aunque no se ocupe todo el año:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	49
	En las de 10.000 á 20.000 idem.	43
	En las restantes.	8

Diferentes industrias.

Expendedurías de pólvora y materias explosivas.

86	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.	1.094
87	En los que se venden al por mayor.	938
88	Expendedurías situadas en los distritos mineros.	313
89	Idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	63

Lavaderos públicos.

90	Los de lana:	
	Por un mes.	75
	Por dos meses.	144
	Por tres meses.	250
	Por mas de tres meses.	406
91	Los de ropa, por cada banca.	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa; por cada caldera.	144
93	Cambiantes de moneda y billetes de Bancos, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:	
	En Madrid.	625
	En Barcelona.	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	313
	En las demás poblaciones.	156
94	Almacenes de efectos navales:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
	En las demás capitales de provincia.	156
	En las demás poblaciones.	94
95	Esquileos públicos de ganado lanar:	
	Pagará cada uno en la temporada.	63
96	Navieros; pagarán una peseta por tonelada de las que midan sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximun de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garañones:	
	Por cada caballo padre.	22
	Por cada garañon.	22
98	Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías: pagará cada una:	
	En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.	313
	En las de 20.000 á 40.000 idem.	156
	En las restantes.	94
99	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.	50
100	Alquiladores de fuerza mecánica:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor, de máquina fija.	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.	15

Industria de transportes.

Transportes á lomo.

101	Alquiladores de caballerías:	
	Por cada caballería mayor.	26
	Por cada id. menor.	12
102	Arrieros ó tragineros, que con caballerías, recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:	
	Por cada caballería mayor.	27
	Por id. menor.	15
103	Porteadores que, sin comprar ó vender, se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:	
	Por cada caballería mayor.	15
	Por id., id. menor.	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares, cuando tengan poblaciones anejas:	
	Por cada caballería mayor.	10
	Por id. menor.	5

Transportes en ruedas.

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:	
	Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: por cada caballería.	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: por cada caballería.	66
106	Carruajes dedicados al servicio público dentro de las poblaciones:	
	Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada: por cada caballería:	
	En Madrid.	30
	En las demás poblaciones.	25
	Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: por cada caballería:	
	En Madrid.	25

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124.

En las demás poblaciones:	20
Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas en idem id. por cada caballería:	20
En Madrid:	15
En las demás poblaciones:	15
107 Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:	49
116 Galeras, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas: Por cada caballería:	39
108 Carros y demas carruajes de dos ruedas: Por cada caballería:	20
109 Carruajes dedicados al servicio interior de las poblaciones:	30
Camiones y carros de mudanzas: por cada caballería:	20
109 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: Cada una:	30
Las de transportes por cuenta ajena: Cada una:	20
110 Al transporte accidental:	2:50
Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que accidentalmente se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias pagará cada uno:	4:25
111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupen accidentalmente en el mismo transporte: cada una:	4:25

NOTAS.

- 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagaran en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la Tarifa.
 - 2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagaran la cuota indicada para los maestros de postas.
 - 3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagaran cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.
 - 4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes, para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.
- | | |
|--|----|
| 112 Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: | 40 |
| Cada barca: | 22 |
| Las del Canal de Castilla, id.: | 12 |
| 113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una: | 12 |

NOTA A LA TARIFA 2.ª

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente Tarifa que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales, dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.ª

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Industria lanera y estambrera.

1 Cardas cilindricas movidas por agua ó vapor: cada una:	7:50
Idem por caballerías: cada una:	6
2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	3
Por cada diez husos:	2:50
Idem id. por caballerías id.:	4:25
Idem movidas á mano id.:	8
3 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1,045 metros ó sean, cinco cuartas castellanas al ancho: cada una:	9:50
Idem á la Jacquard, id.:	6:25
4 Telares comunes en que se tejan de 1,045 metros ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno:	8
Idem á la Jacquard, id. id.:	49
5 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor de mas en 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno:	45:50
Idem movidos por mtor de sangre, id.:	15:50
Idem mecánico cuya tela sea de ancho menor de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno:	42:50
Idem con motor de sangre, id.:	39
6 Batanes movidos por agua ó vapor, id.:	32:50
Idem con motor de sangre, id.:	

7 Tandosas ó máquinas de tundir que funcionan por vapor ó agua: cada una:	29
Idem con caballerías, id.:	24
8 (1) Idem movidas á mano, id.:	8
Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre; siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una:	15:50
Idem id. para otros fabricantes:	31

Industria cañamera y linera.

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una:	6
Idem por caballerías idem:	4
10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada diez husos:	4:25
Idem por caballerías id.:	4:25
11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados sea cualquiera su ancho: cada uno:	8
Idem á la Jacquard, id.:	9:50
12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno:	16
Idem por caballerías, id.:	13
13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno:	6
14 Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno:	6
15 Batanes: cada dos mazos:	25
16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, ó aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una:	16
Idem id. para el público ú otros fabricantes, id.:	31

Industria algodonera.

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una:	9
Idem por caballerías id.:	6
18 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos siendo su motor agua ó vapor: por cada diez husos ó arañas:	3
Idem id. por caballerías id.:	2:50
19 Husos ó arañas movidas á mano: cada diez husos:	4:25
20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno:	7:50
Idem id. á la Jacquard, id.:	9
21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno:	19
Idem movidos por caballerías, id.:	12:50
22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para uso propio: cada una:	31
Idem id., para el público:	62:50

Industria sedera.

23 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada:	12:50
Idem id. por caballerías, id.:	9
24 Máquinas de hilar, movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado; por cada perol, idem id.:	3
25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada diez arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer. Idem por caballerías:	2:50
26 Tornos movidos á mano: cada diez anillos ó arañas:	1
27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor:	2
28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno:	9
Idem á la Jacquard:	41
29 Telares comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada cuando el ancho sea de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno:	7:50
Idem á la Jacquard, id.:	9
30 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada, de mas de 0,627 metros ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno:	19
Idem por caballerías, id.:	16
31 Idem id. cuando sea de 0,627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor:	16
Idem id. por caballerías:	12:50
32 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno:	28
Idem por caballerías, id.:	24
33 Telares de tules, movidos á mano: cada uno:	16

(Se continuará.)